CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 5776
(12 de noviembre de 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 3206 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día seis (17) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023), respecto al informe presentado por el Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON** con placa interna 073754 adscrito a Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Boyacá, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°5694114**, efectuada sobre el vehículo de placas **XZA-24C** en la cual, se presenta en medio de un accidente de Tránsito el día 17 de noviembre de 2023, sobre el kilometro 2 +900 en vía que conduce de la ciudad de Sogamoso a la ciudad de Aguazul.

2. Dentro de la misma actuación, el agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON,** remite en su informe originado del número Único de Notifica Criminal 157596000223202300666, solicitud de análisis de elementos materiales probatorios y evidencia física, prueba de alcoholemia para realizarse en la Clínica El Laguito de la ciudad de Sogamoso y acta de consentimiento firmada por el señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**; así como el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez.

3. Seguidamente en su informe, se indica que el señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, como conductor del vehículo de placas **XZA-24C**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.057.570.214 de Aquitania – Boyacá.

4. Una vez leído el procedimiento y haciéndole manifestar al presunto infractor el procedimiento a seguir, el mismo accede a realizarse la prueba de alcoholemia.

5. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, el médico **MARIA GALINDO,** después del análisis realizado procede a determinar que la prueba clínica de embriaguez realizada, reporta un segundo grado de embriaguez.

6. Situación que es puesta en conocimiento del señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** y en donde se procede a realizar la orden de comparendo por estar infringiendo presuntamente la codificación. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o*

bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código". Por primera vez, grado II.

7. Posteriormente, previa solicitud de impugnación del señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de Descargos el día **trece (13) de febrero de 2025;** audiencia que se desarrolló en dicha oportunidad con numero de audiencia 100.

Dentro de esta misma audiencia, se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dra. **MARTHA YANETH PARDO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 53.044.058 y portadora de la tarjeta profesional Nº 245.292 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo guzmancastillodavid233@gmail.com el señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO** manifiesta que el día 17 de noviembre de 2023, ejercía la actividad de conducción en la vía que conduce del Municipio de Sogamoso al Municipio de Aquitania, sobre las 10 de la mañana impacta contra otro vehículo motocicleta, manifiesta que el Agente de Policía lo lleva a un centro asistencial en donde le realizan la prueba de alcoholemia, afirma que se dirigía a una cita de odontología, afirma que el día anterior había consumido 4 cervezas. Afirma que los ejercicios motores que le realizaron, no se tuvo en cuenta el dolor ocasionado con el accidente lo que le imposibilitó caminar o realizar los ejercicios correctamente. Finalmente, afirma que por tal razón le realizan la orden de comparendo por alcoholemia.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Entrega orden de comparendo por parte del intendente HENRY MARIO SALCEDO.
- Copia orden de comparendo No. **5694114**.
- Solicitud de análisis de EMPS y EF -FPJ-12 (1folio)
- Acta de consentimiento - FPJ-28 de fecha 17 de noviembre de 2023 (1 folio)
- Copia de Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez de fecha 17 de noviembre de 2023 (2 folios)
- Fotocopia de cédula del señor señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO.**

Seguidamente, el señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, a través de su apoderada judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Solicitud de prueba mediante la cual se dictamino el grado de alcoholemia.
- Solicitud de certificado de alcohosensor por medio del cual se realizó la prueba.
- Solicitud a la clínica El Laguito indique la experiencia con la que cuentan la profesional en alcoholemia para realizar este tipo de pruebas.
- Solicitud a la clínica El Laguito que certifique si contaba con los medios para realizar la prueba en sangre el día 17 de noviembre de 2023.
- Informe de la clínica El Laguito, en donde indique por que no se le realizó la prueba en sangre al señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO** el día 17 de noviembre de 2023.

La Inspección de Tránsito solicita que se tengan como pruebas:

- Interrogatorio al señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO.**
- Declaración a la Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON**
- Declaración del médico perito Dra. **MARIA CAMILA GALINDO** adscrita a la clínica El Laguito.
- Solicitud de las grabaciones o registros fotográficos, del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

8. El **doce (12) de julio de 2025**, se procedió a instaurar Audiencia de Pruebas Nº 0516, en donde acude el señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO** junto con su apoderada; en donde en primera medida, previo decretar el testimonio de **JUAN DAVID LIZCANO,** solicitado por la apoderada del impugnante, se desarrolla el interrogatorio al señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO** quien manifiesta que el día 17 de noviembre de 2023, efectuaba la actividad de manejo de un taxi, afirma que debía devolver el taxi al propietario del vehículo que vive en la vereda Chameza; afirma que llamo a un amigo para que este lo recogiera en una moto de propiedad de este, afirma que se alisto en su casa para dirigirse a al Municipio de Aquitania, afirma que sufrió un micro sueño toda vez que estaba laborando desde las 6 de la tarde sin posibilidad de sueño, cuando sobre las 10 de la mañana impacta contra otro vehículo motocicleta, y ya despierta en el piso con la llegada de la ambulancia y el Agente de Policía, manifiesta que el Agente de Policía lo lleva a la Clínica El Laguito, a realizar una prueba de alcoholemia en donde lo ponen a caminar derecho, cuando el había sufrido golpes en la pierna, la costilla que le imposibilitaron realizar el ejercicio cuando la médica lo requirió. Afirma que los ejercicios motores que le realizaron, no se tuvo en cuenta el dolor ocasionado con el accidente lo que le imposibilitó caminar o realizar los ejercicios correctamente. Finalmente, afirma que por tal razón le realizan la orden de comparendo por alcoholemia. Manifiesta en interrogatorio, que se tomó media cerveza y un tinto. Manifiesta que un señor después de la colisión lo hace desmayar y vuelve a tomar conciencia en la clínica.

Acto seguido, se desarrolla la prueba testimonial de la Dra. **MARIA CAMILA GALINDO,** quien afirma que el día 17 de noviembre de 2023, manifiesta que se encontraba de turno cuando llego el señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** junto con otra persona objeto del accidente, afirma que se realiza una revisión clínica en donde no se evidencien fracturas o demás que le impidan realizar la prueba de clínica de embriaguez. Afirma que la prueba clínica se realiza respecto a un cuestionario. Afirma que en primera medida el señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO**, en primera medida no quería que se realizará el examen de alcoholemia, sin embargo, este de manera libre y voluntaria firma y pone su huella sobre el consentimiento. Afirma que en el cuestionario el señor **GUZMAN CASTILLO,** afirma haber consumido una cerveza. Afirma que ella sintió aliento alcohólico. Manifiesta cada uno de los test realizados (prueba de Romberg), como lo son la toma de dedo a dedo, afirma que en el test de movimientos rápidos y alternados el señor **GUZMAN CASTILLO,** realiza movimientos torpes, manifiesta que en la prueba de pies y talón se evidencia lo torpe del ejercicio. Con lo anterior, se evidencia un grado dos de alcoholemia. Afirma que lleva 3 años realizando procesos de alcoholemia.

Seguidamente, se procede a interrogar al Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON,** quien manifiesta que el día 17 de noviembre de 2023, fue notificado de un siniestro vial en el kilometro 2 + 800 metros de la vía que conduce de Sogamoso a

Aguazul, afirma que fueron dos motocicletas y los dos conductores están lesionados. Ve a un conductor sentado y al señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** dentro de un vehículo. Manifiesta que procede a llamar a la ambulancia para que fueran atendidos. Una vez en la clínica El Laguito, solicitan que se realice la prueba de alcoholemia, y posteriormente les brinda las plenas garantías a los conductores. Una vez realizada la prueba por los profesionales de salud, estos le manifiestan que poseen grado dos de alcoholemia y él procede a realizar la orden de comparendo. Una vez revisada la plataforma RUNT, también evidenció que la motocicleta en que se movilizaba el señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** no poseía ni revisión técnico-mecánica ni SOAT; de la misma forma NO poseía licencia de conducción para motocicleta por lo que realiza las correspondientes ordenes de comparendos. Afirma que presencio aliento alcohólico cuando se dirigió al señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** y este en primera medida era renuente para la realización de la prueba.

El día 20 de septiembre de 2024, luego de suspendida la audiencia, se procede a continuar con la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, audiencia en la cual se hizo un recuento de lo surtido previamente sin la comparecencia del señor **JULIAN DAVID GUZMAN** ni de su apoderada. Se fija fecha para continuación de audiencia el día 09 de octubre de 2025.

En la fecha y hora señalada, se continua con la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, en donde se incorporó el acta de consentimiento, afirma que la solicitud de grabaciones no fue realizada por alcohosensor o evidencie prueba no se incorporaran. Situación que corrió traslado sin oposición alguna.

9. En la misma audiencia, se procede a dar apertura a la audiencia de Alegatos de Conclusión, en donde la apoderada del señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** manifiesta que incorporará sus alegatos de forma escrita.

10. El día **13 de noviembre de 2024**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No 3206 del 13 de noviembre de 2024, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.570.214**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. 5694114 de fecha 24 de agosto de 2025.

11. Dentro de la misma Audiencia, la apoderada del señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº 3206 del 13 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dra. **MARTHA YANETH PARDO CORTES**, apoderado del señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. La apoderada del recurrente manifiesta que existe violación en cuanto al procedimiento toda vez que el señor **JULIAN DAVID GUZMAN CASTILLO,** al sufrir el accidente no era objeto de realización de la prueba clínica de embriaguez, toda vez que sufrió un altercado en su estado de conciencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Para lo anterior, en primera medida se procede a analizar el primer punto único, denominado falta al debido proceso por no realización de otra prueba de alcoholemia.

Es procedente para analizar el presente punto de alzada que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON,** así como la médico Dra. **MARIA CAMILA GALINDO BECERRA** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*

En este sentido, las plenas garantías establecen el tipo de pruebas que estén disponibles, en donde el Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON PIRAJON,** manifestó que solo existía la prueba clínica.

La prueba clínica es uno de los métodos legalmente previstos en Colombia para determinar la presencia de alcohol u otras sustancias que afecten la capacidad psicomotora de un conductor, cuando por razones técnicas, médicas o de disponibilidad no es posible practicar una prueba de alcohosensor o examen de laboratorio (sangre, orina o aire espirado).

El artículo 152 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y la Resolución 1844 de 2013 del Ministerio de Transporte, reglamentan la práctica de pruebas para establecer el grado de embriaguez.

Allí se reconocen tres métodos válidos:

- Prueba con alcohosensor o alcoholímetro.
- Prueba de laboratorio (análisis clínico de sangre u orina).
- Prueba clínica o médica.

Esta última consiste en la valoración médica de signos y síntomas clínicos compatibles con el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, realizada por un profesional de la salud debidamente autorizado, con el fin de establecer si existe o no afectación de las capacidades del conductor.

Se aplica cuando:

- No hay disponibilidad del equipo técnico (alcohosensor).
- El conductor no puede o no quiere practicarse la prueba de aire espirado.
- Se requiere un examen médico inmediato por razones de salud, accidente o alteración evidente del estado de conciencia.

Durante la valoración, el médico realiza una observación física y neurológica, registrando signos como: 1. Olor a alcohol en el aliento. 2. Alteraciones en el habla, el equilibrio o la coordinación motora. 3. Cambios pupilares o de reflejos. 4. Comportamiento incoherente o agresivo. 5. Otros indicadores fisiológicos compatibles con intoxicación.

Para que la prueba clínica sea válida como medio de prueba dentro del proceso contravencional de tránsito, deben cumplirse plenas garantías:

- (i) Que sea realizada por personal médico competente y habilitado.
- (ii) Que se informe previamente al conductor la naturaleza de la prueba, su finalidad y las consecuencias jurídicas de aceptarla o negarse.
- (iii) Que se consigne detalladamente el protocolo médico seguido, con descripción objetiva de los signos observados.
- (iv) Que el conductor pueda controvertir el resultado, solicitando contraprueba o examen de laboratorio.
- (v) Que el informe sea debidamente motivado y remitido a la autoridad de tránsito con la cadena de custodia respectiva.

Al analizar el caso en particular, podemos evidenciar con claridad que se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C 633- 2014, toda vez que en la manifestación del Agente afirma brindar las plenas garantías; situación que no fue controvertida ni objeto de debate durante la etapa contraversional; al contrario, nótese como tanto en la declaración del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON,** manifestó que en primera medida el señor **JULIAN DAVID GUZMAN,** era renuente a la realización de la prueba pero que posteriormente accedió a la misma; mismo criterio manifestado por la Dra. **MARIA CAMILA GALINDO** quien manifestó tal comportamiento.

De la misma forma, no se evidencio que existiera objeción frente a la calidad medica que ostenta la doctora **MARIA CAMILA GALINDO,** ni tampoco respecto a los complementos solicitados previos a la realización de la prueba, tales como solicitud de análisis de EMP y EV y el Acta de Consentimiento.

Al analizar en conjunto cada uno de los puntos, a la luz de este despacho NO existe violación alguna de las plenas garantías y de los derechos propios, pues la actuación del Agente de Policía **ANDRES FELIPE CAÑON,** brindando las Plenas Garantías; así como la actuación de la Medica Perito **MARIA CAMILA GALINDO,** están soportadas bajo el principio de legalidad, hecho que no fue controvertido durante la etapa contraversional.

Con lo anterior, el punto objeto de alzada este llamado a no prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3206 del 13 de noviembre de 2024**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **JULIÁN DAVID GUZMÁN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.570.214, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora "INTRASOG"

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.
Revisó: Camilo C. Jefe Oficina Jurídica. Intrasog.